

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXVIII — ABRIL - JUNIO DE 1960 — N.º 112

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

Quintiliano Monsalve Jara

ABOGADO

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

ESTEBAN ITURRA PACHECO

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

JUNTA ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE CONCEPCION

N. N. N.

EXCUSA ELECTORAL

LEY GENERAL DE ELECCIONES — MESAS RECEPTORAS DE SUFRAGIOS — VOCALES — EXCUSAS — ORGANISMO COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS EXCUSAS — JUNTA ELECTORAL DEPARTAMENTAL — IMPOSIBILIDAD FISICA — IMPOSIBILIDAD MENTAL — PRUEBA — CERTIFICADO MEDICO — MEDICO LEGISTA — INFRACCIONES DE LA LEY GENERAL DE ELECCIONES — DELITOS ELECTORALES — TRAMITACION Y FALLO DE LAS EXCUSAS ELECTORALES — NORMAS APLICABLES — CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL — PRUEBA PERICIAL — INFORME DE PERITOS — SERVICIOS MEDICO-LEGALES — DILIGENCIAS PERICIALES — INFORME PERICIAL.

DOCTRINA.—El artículo 40 de la Ley General de Elecciones, al reglamentar las excusas que pueden hacerse valer para servir el cargo de vocal de las Mesas Receptoras de Sufragios, establece que la imposibilidad física o mental, que es una de las causas de excusa, debe ser acreditada con un certificado médico, lo cual implica, necesariamente, que la respectiva Junta Electoral Departamental, organismo al que se entrega la resolución acerca de las excusas, debe acogerlas siempre que se basen en un informe fide-

digno, que emane de un especialista o técnico en la materia, el que, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, no podrá ser otro que el médico legista del departamento u otro médico de los designados para reemplazarlo en su ausencia.

Las omisiones o incumplimientos a los preceptos de la Ley General de Elecciones constituyen delitos específicamente sancionados en la misma ley y, en consecuencia, no conteniendo ella normas especiales relativas a la materia, en la tramitación y resolu-

ción de las excusas cabe aplicar las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, cuyo artículo 221, reglamentando la actuación de los tribunales al ordenar informes de peritos, estatuye que en los departamentos en que exista un servicio público, costeados con fondos fiscales o municipales, destinado a practicar diligencias periciales, los tribunales deberán encargar, de preferencia, a dichos servicios evacuar los respectivos informes que sean necesarios para la resolución de alguna cuestión sometida a su conocimiento, como lo es la concerniente al estado de salud o imposibilidad física o mental de una persona, sobre la que, lógicamente, deben dictaminar los Médicos Legistas si los hubiere en el departamento, o aquellos facultativos a quienes los mismos tribunales designaren en tal carácter a falta de Médico Legista titular.

Resoluciones de la Junta Electoral Departamental

En Concepción, República de Chile, a veintiuno de Marzo de mil novecientos sesenta.

No acompañándose certificado del Médico Legista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

221 del Código de Procedimiento Penal y teniendo presente lo acordado por esta Junta con fecha dieciséis de Marzo en curso, no ha lugar.

Raúl Fuente-Alba O. — Antonio Ibar Ch. — Juan Bianchi B. — Oscar Broca R. — Audilio Jiménez G.

Concepción, veinticinco de Marzo de mil novecientos sesenta.

Considerando:

Que el artículo cuarenta de la Ley de Elecciones, al reglamentar las excusas que pueden hacerse valer para servir el cargo de Vocal de las Mesas Receptoras de Sufragios, establece que la imposibilidad física o mental debe ser acreditada con un certificado médico, lo cual implica, necesariamente, que la Junta Electoral Departamental, organismo a quien se entrega la resolución de las excusas, debe fundarlas en un informe fidedigno que emane de un especialista o técnico en la materia;

Que las omisiones o incumplimientos a los preceptos de la Ley de Elecciones, constituyen delitos

EXCUSA ELECTORAL

325

específicamente sancionados en la misma ley; y, en consecuencia, en la tramitación y resolución de las excusas cabe aplicar las normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal, ya que la aludida Ley de Elecciones no fija preceptos especiales para ello;

Que el artículo 221 del Código de Procedimiento Penal, reglamentando las normas que deben seguir los Tribunales al exigir informes de peritos, prescribe que en los departamentos en que exista un servicio público, costado con fondos fiscales o municipales, destinado a practicar diligencias periciales, deberá encargar, de preferencia, a dichos servicios evacuar los respectivos informes que sean necesarios para dar resolución de alguna cuestión sometida a su conocimiento;

Que la Junta Electoral Departamental, en sesión de dieciséis del presente mes, haciendo uso de la facultad que se le confiere por la ley y a fin de tener una mayor ilustración sobre la materia, acordó exigir que los certificados médicos que se acompañen por los Vocales designados en las Mesas Receptoras de Sufragios, y que aleguen alguna excusa por enfermedad, deben ser otorgados por el Médico Legista de esta ciu-

dad o por otro de los funcionarios designados para reemplazarlo, en su ausencia, dándose cumplimiento, en esta forma, a lo dispuesto en el referido artículo 221 del Código de Procedimiento Penal.

Por estos fundamentos, no ha lugar a la reposición solicitada por N. N. N. y se concede la apelación subsidiariamente interpuesta, en el solo efecto devolutivo.

Enviense compulsas al Juzgado que estaba de turno el 21 del presente mes, en que no se dio lugar a la excusa a que esta resolución se refiere. Elévense compulsas de la parte pertinente del acuerdo de la Junta de fecha dieciséis del mes en curso, de la solicitud de excusa con su providencia respectiva y del escrito de reposición y la presente resolución.

Raúl Fuente-Alba O. — Antonio Ibar Ch. — Juan Bianchi B. — Oscar Broca R. — Audilio Jiménez G.

Pronunciadas las dos resoluciones que anteceden por la Honorable Junta Electoral Departamental de Concepción, presidida por el señor Fiscal de la Ilustrísima Corte de Apelaciones, don

Raúl Fuente-Alba Ortiz e integrada por sus miembros titulares, don Antonio Ibar Chester, Jefe Provincial del Registro Civil, don Juan Bianchi Bianchi, Defensor Público de Concepción, don Oscar Broca Rojo, Tesorero Provincial, y don Audilio Jiménez Gamonal, Conservador de Bienes Raíces. — Audilio Jiménez Gamonal, Secretario de la Junta.

Resolución de Segunda Instancia

Concepción, treinta y uno de Marzo de mil novecientos sesenta.

Se confirma la resolución apelada, de veintiuno de Marzo en curso, escrita a fojas 2 vuelta.

Abraham Solís Guíñez.

Dictada por el señor Juez Letrado titular, del Primer Juzgado, don Abraham Solís Guíñez. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria (*).

(*) Fueron numerosas las resoluciones dictadas por la Junta Electoral Departamental que se pronunciaron en los mismos términos que el fallo que aquí publicamos, habiendo sido confirmadas por la justicia ordinaria todas aquéllas respecto de las cuales se dedujo recurso de apelación. — **Nota de la Dirección de la Revista.**